

EX-LIBRIS

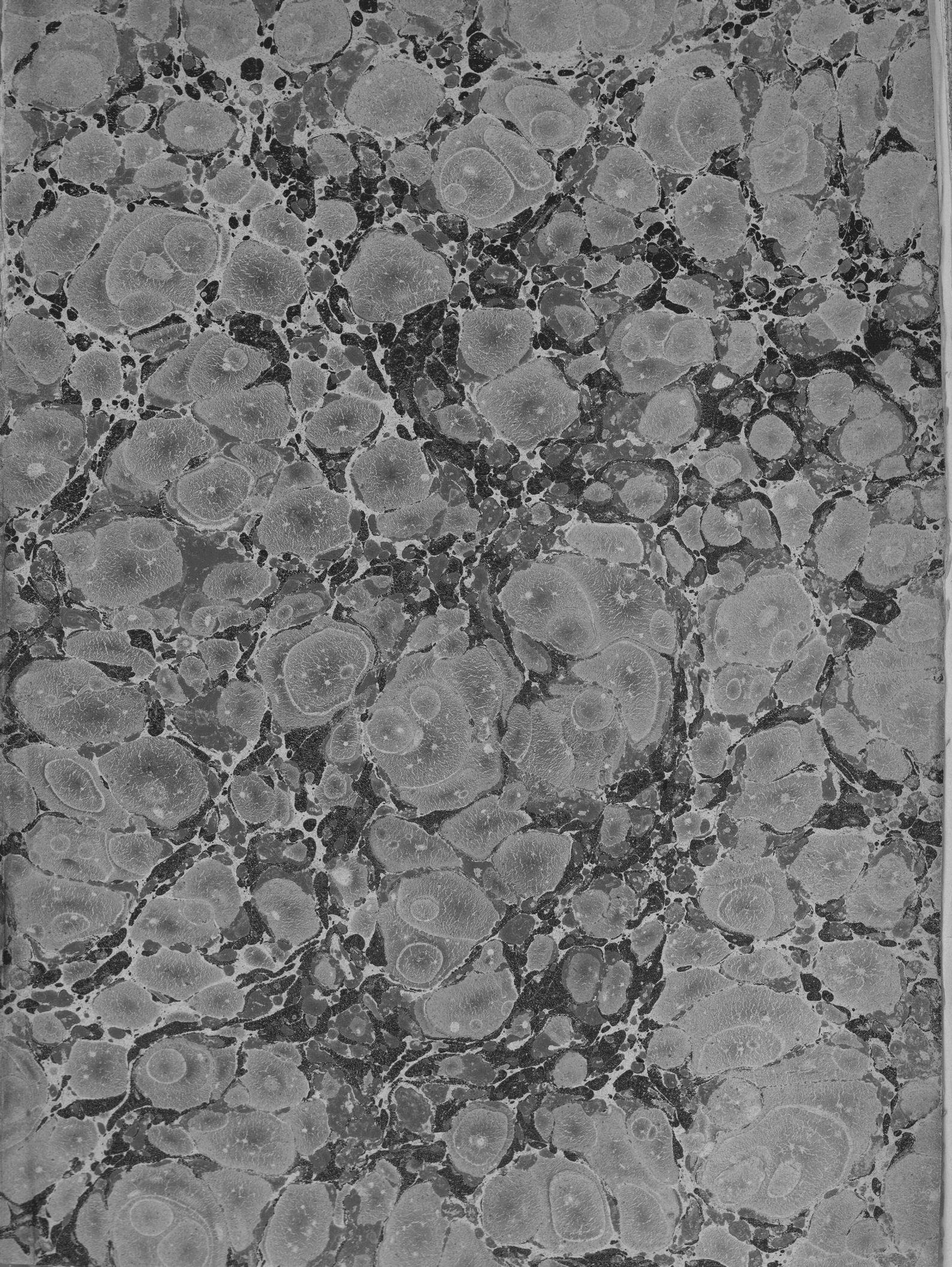
Omne talit
punctum

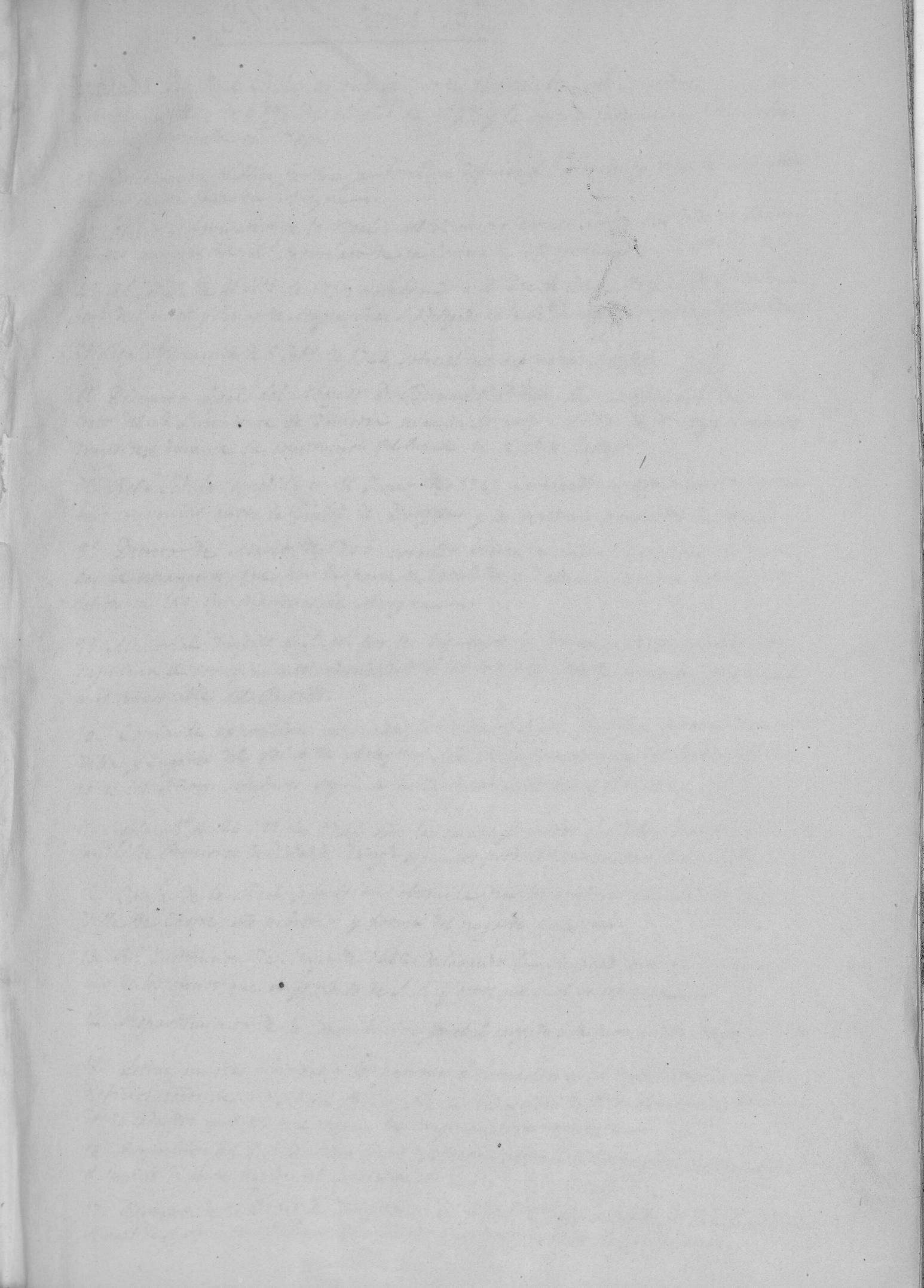
qui miscuit
utile dulci

Horacio

CASINO DE
ZARAGOZA

J. GALIAY





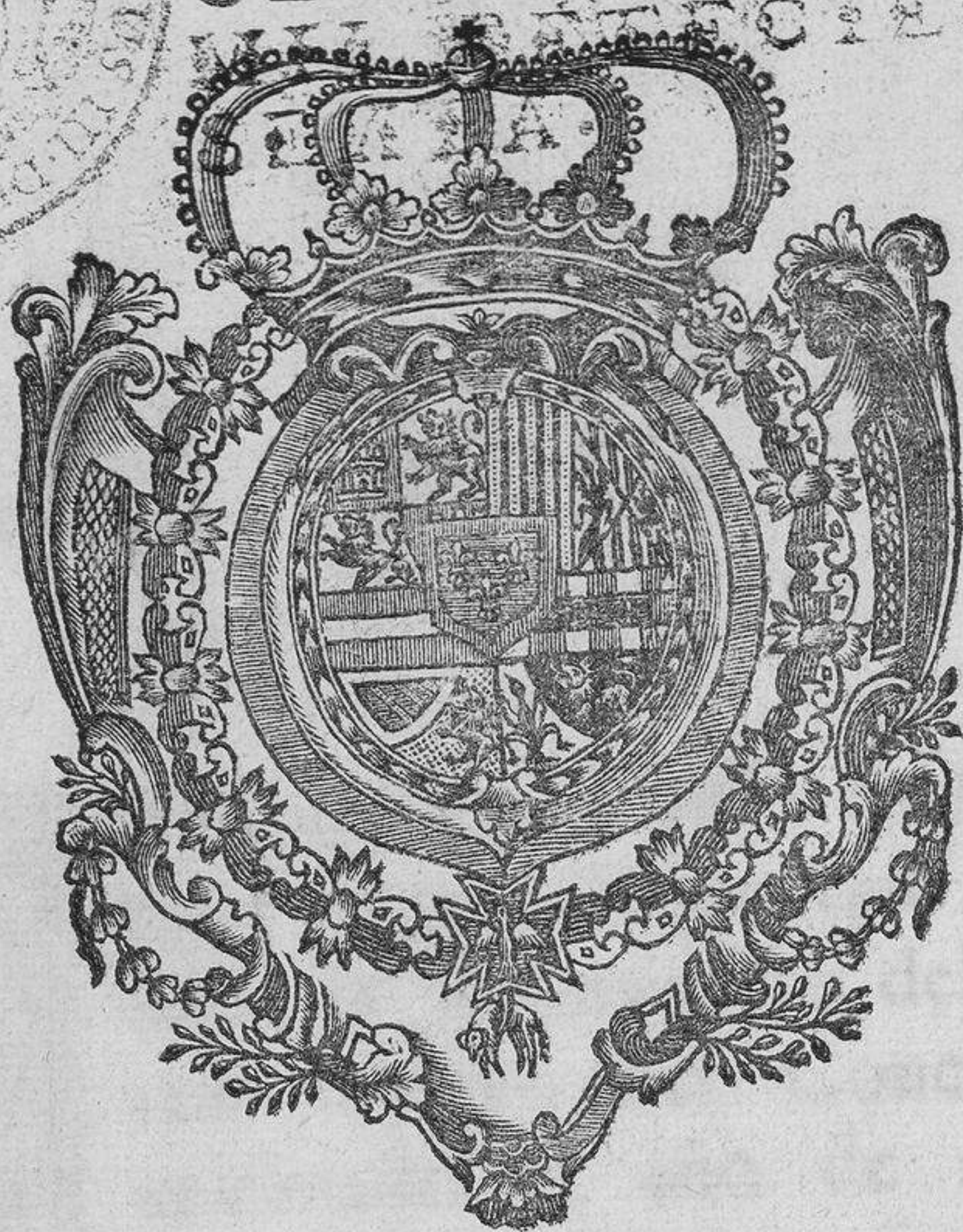
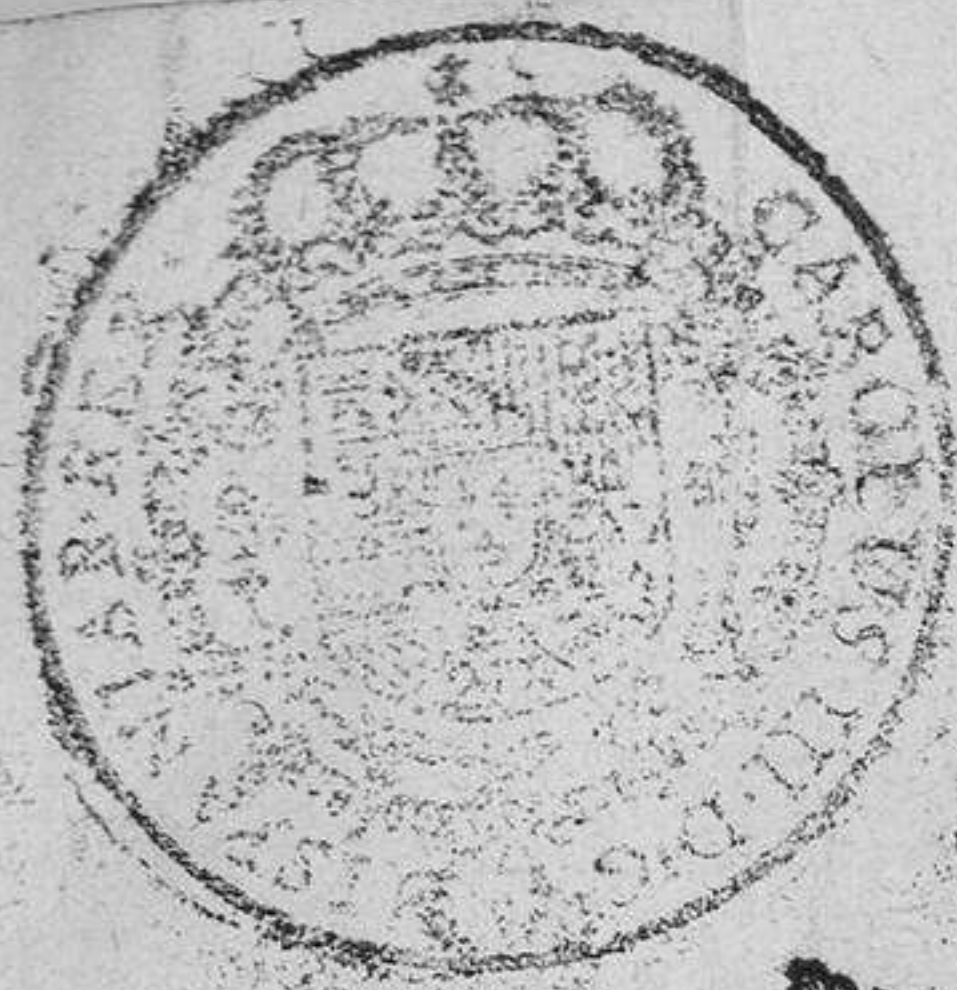
Indice del tomo 16º.

- 1º. Real cédula en que se inserta el artículo 8 del Concordato ajustado entre la Corte y la S^{ta} Sede el año de 1737, y la nueva instrucción p^a su observancia, formada en 1760.
- 2º. Declamación pública, jurídica y foral en defensa del privilegio de la Manifestación de personas en Aragón.
- 3º. Oficio informativo de la Regalía del Secuestro, excoimato y sus d^{os} en las vacantes menores del R.º Patronato de la Corona de Aragón.
- 4º. R.º Cédula de 31 Oct.º de 1739, nombrando a D. J^o de Campillo y Cosío Intendente Gen.º de Ejército y Reino de Aragón, J^{er} Subdelegado de la R.º Junta de Comercio y de Moneda.
- 5º. Real Pragmática de 8 Feb.º de 1744, sobre el uso del papel sellado.
- 6º. Discurso legal del Abogado D. Bernardo Gilera, tre la ejecución de un decreto del Sr. Intendente de Zaragoza, mandando exigir el d^o de pontage a cuantos transiten durante la construcción del Puente en el Rio Gallego.
- 7º. Real Cédula expedida en 18 Junio de 1741, aprobando el reglamento particular convenido entre la Ciudad de Zaragoza y los acredores censalistas de ella.
- 8º. Decreto de Marzo de 1756, creando fuerza armada p^a resistir las partidas de extranjeros, que por la parte de Cataluña y Valencia cometen robos y otros delitos en las inmediaciones de Aragón.
- 9º. Memorial dirigido a S. M. por los Diputados de Teruel en 1783, suplicandose suprima el corregimiento reduciendolo a un solo ministro de letras, en razon á lo miserable del Partido.
- 10.º. Copia de exposicion razonada, dirigida a S. M. por las corporaciones y Villas y Lugares del reino de Aragón, tre la improcedencia del poder absoluto de los Señores seculares, segun se halla introducido en el Reino.
- 11.º. Reglam.º de 24 Oct.º de 1763, tre las cargas y gastos que deben satisfacerse del Caudal de Propios de la Ciudad de Zaragoza segun los productos que constan al Consejo.
- 12.º. Copia de la Real provision obtenida por los acredores censalistas de la Villa de Caspe, tre arbitrios y forma del pago de pensiones.
- 13.º. R.º Instruccion de Mayo de 1662, declarando la cantidad que ha de pagar cada uno de los oficios que exige titulo de S. M. y otros que en el se expresan.
- 14.º. Repartimiento de la Contribucion general, cargada á la provincia de Aragón en 1820.
- 15.º. Letras misivas dirigidas á los patronos e interesados en la provision de los Beneficios eccl^s de N.ª S.ª del Pilar, tre la reduccion de d^{os} Beneficios formandose de cada dos uno, p^a que tengan la congrua correspondiente.
- 16.º. Proposicion del C. S. D. Pedro Gut.º de Aragón hecha á la Corte Gen.º del Reino, tre el servicio de gente pagada p^a Cataluña.
- 17.º. Respuesta de la Ciudad de Zaragoza en Enero de 1729, por medio de D. Lamberto Vidal, Secret.º de Ayuntamiento al papel publicado en Agosto de 1728, tre Censalistas.

18. Convenio de reduccion y baja, que hace la Ciudad de Zaragoza con sus censalistas y acerca del pago de pensiones. Otorgado en 30 Oct.^o de 1686.
19. Ordenanza p.^a el reparto y cobranza de la Contribucion dos por ciento y utensilios, mandada hacer p.^a el año 1733, en todo el Reino de Aragon.
20. Orden circular de D. Ant.^o Bremond, Maestro Gen.^l de la Orden de Predicadores, disponiendo preces por cada uno de los religiosos en sufragio del alma del Principe Luis de Orleans, que murió en 1752, y fue gran favorecedor de la Orden.
21. Real provision del año 1744, sine proposicion de firma del M. O. R. Maestro D. Jaime Castellan, Provincial de la Orden de N.^a S.^a de la Merced.
22. Reglas prescritas á las Ciudades, Villas y Lugares del Reino de Aragon p.^a formar la noticia de sus Propios y Arbitrios, segun la R.^l Instruccion de 30 Julio de 1760.
23. R.^l provision expedida por el acuerdo de la Audiencia de Aragon, sine el uso del papel sellado, conforme á la R.^l Pragmatica y leyes de este asunto. En 6 Nov.^o de 1742.
24. Real Pragmatica, prohibiendo el uso de armas, fuera de las clases y condiciones expresadas en la misma.
25. Cédula R.^l en favor de los ganaderos de la montaña de Aragon, permitiendoles el paso libre á sus ganados, sin mas pago que un carnero primal á la bajada y un cordero ó cabrito á su vuelta á la montaña. En 24 Agosto de 1745.
26. Decreto del Intendente del ejército de Aragon, sine la R.^l Resolucion en que se pide una quinta de 80.000 hombres p.^a el servicio de las armas. En 21 Junio de 1762.
27. Bando de D. Martin Jose de Rojas, Corregidor de Zaragoza, á excitacion del E. I. D. Juan de Courten Cap.^u Gen.^l de Aragon, dictando reglas de policia urbana. Dic.^o de 1795.
28. Despacho del Intendente Gen.^l de Aragon á las Villas y Lugares del Reino, comunicandola orden del Minist.^o de Gracia y Just.^o p.^a el reintegro de los descubiertos de propios y Montes de piedad, en atencion á la abundante cosecha. En 1.^o Julio de 1752.
29. Varios Decretos del Consejo, en 1748. sine residencias á los Corregidores y Alcaldes Mayores de todo el Reino.
30. Decreto expedido por el Consejo de Guerra en 25 Marzo de 1752, sine el conocimiento de testamentos, abintentatos, inventarios y particiones de bienes de militares fallecidos.
31. R.^l Ordenanza estableciendo providencias p.^a el cuidado de la salud pública y precaucion de contagios por uso de equipages contagiados.
32. R.^l Despacho de 22 Set.^o de 1753, concediendo en raxon á la mala cosecha una moratoria á los labradores p.^a el pago de los arrendam.^{tos} y qualquiera otros débitos de particulares obligaciones, con las restricciones allí expresadas.
33. Pragmatica que el R. M. ha mandado promulgar, reduciendo los réditos de los censos de la Corona de Aragon, del cinco al tres por ciento, conforme la publicada p.^a los de Castilla y Leon en 23 Feb.^o de 1705. In fha Julio de 1750.
34. Certificacion del Escribano de Gobierno del Consejo, sine la forma de practicarse en Aragon la realia de S. M. de recoger y detener las Bulas despachos ó rescriptos de la Corte de Roma.
35. R.^l Provision de 24 Abril de 1742, concediendo varios privilegios y exenciones en favor del 1.^o Hospital de N.^a S.^a de Gracia de Zaragoza.

36. Provision del Consejo dictando varias disposiciones, s^{re} propios y arbitrios de los pueblos. En 6 Set. de 1760.
37. Copia certificada de la R.^e Provision de 27. Junio de 1743. s^{re} varias exenciones en favor de los empleados en la venta del tabaco.
38. Letras expedidas por el Sr. Xuncio de S. S. a los Prelados y demas personas eclesiasticas de España, s^{re} la observancia de lo establecido, acerca del estanco del tabaco, sal y demas efectos estancados. En 17 Junio de 1806.
39. Breve de P. Benedicto XIV de 30 Julio de 1749. haciendo concesiones en favor de España por la parte de diezmos y primicias correspondiente al aumento de valor de terrenos mejorados con canales de riego.
40. Ordenanza y reglam.^{to} s^{re} provision de Utensilios p.^a la tropa. Oct.^e de 1760.
41. Copia de Real Cédula de 28 Nov.^e de 1760. mandando vigilar por la prohibicion del uso del tabaco Rapé.
42. Decreto del Consejo de 21. Junio de 1760. prohibiendo los repartos, pechos y arbitrios, usados en los pueblos de Aragon sin la autorizacion correspondiente.
43. Carta oficial del Sr. Marques de la Encarnada al Capitan Gen.^l de Aragon p.^a que los habilitados de los cuerpos de tropa no paguen por si solos las deudas que esta dejase a su marcha p.^a otro punto, sino que con la nota competente lo pongan lo pongan en conocimiento del Despacho de la Guerra.
44. Real resolucion, s^{re} estende y competencia de la jurisdiccion gubernativa. En 6 Marzo de 1760.
45. R.^e resolucion de 10 Julio de 1764. declarando validos y obligatorios los contratos de prestamos de dinero con el interes de un 3 por ciento anual.
46. Copia del R.^e Decreto de 6 de Mayo de 1764. dictando varias disposiciones relativas a las tesorerias de Hacienda.
47. R.^e Resolucion de 14 Mayo de 1779. acordando el aumento de sueldo a los Ministros del Consejo y a los Subalternos del mismo.
48. Acuerdo de la R.^e Aud.^a de 15 En.^e de 1744. s^{re} el arriendo de los Propios y ventas de los pueblos.
49. Circular de 9 En.^e de 1822. dictando disposiciones por la Junta de Sanidad de Aragon p.^a evitar las epidemias y contagios.
50. Circular del Ayuntamiento de Zaragoza de 13 Junio de 1842 invitando a los propietarios de predios urbanos al establecim.^{to} de una sociedad de seguros mutuos contra incendios.
51. Oficio Circular dirigido por el Sr. Arzobispo de Zaragoza a los Clericos de su Diócesis mandandoles secundar las disposiciones del Gobierno, s^{re} reclutam.^{to} de vagos p.^a el servicio de las armas.
52. Decreto firmado por el General frances D. Luis Gabriel de Suchet a 22 Junio de 1810. pidiendo los suministros necesarios en especie p.^a sus tropas, que se han de presentar en sus almagasenes de Zaragoza por los 13 corregimientos de Aragon.
53. Circular de la Intendencia de Aragon a los Ayuntam.^{tos} de los pueblos, s^{re} el cobro de lo correspondiente por decimas a los terrenos de no vales y demas de que trata la Bula de S. S. de 31 Oct.^e de 1816. En 17 Abril de 1818.

54. Otra Circular de la Intend.^a Ire igual objeto que la anterior. En 6 Julio de 1819.
55. Instruccion p.^a los Admores de Hacienda de 14 Mayo de 1823. Ire el cobro en los pueblos de las décimas correspondientes al Gobierno.
56. Circular de la Intend.^a de Aragon de 22 Agosto de 1824. Ire el cobro y recaudacion de fondos correspond.^{tes} a la manda pia forzosa en los testamentos.
57. Decreto del Sr. Arzob.^o de Zaragoza de 24 Julio de 1821. disponiendo que no se permita celebrar misa a ningun sacerdote sin la presentacion de las licencias oportunas.
58. Circular de la Intendencia de Aragon de 7 Set.^e de 1816. acompañando la instruccion relativa al cobro de créditos en favor de españoles contra el Gobierno frances.
59. Oficio de la Intend.^a de Aragon y Junta p.^{al} de reparacion.^{to} de contribuciones de 12 Agosto de 1818. recomendando el sistema de Hac.^{ia} establecido por decreto de 30 Mayo de 1817.
60. Oficio de la Intend.^a Genl. del Ejercito de Aragon de 31. Dic.^e de 1819. Ire remision de documentos p.^a el abono a los pueblos de los suministros a las tropas durante la última guerra.
61. R.^e Orden de 18 Julio de 1822. Ire atribuciones de las Juntas diocesanas p.^a el cobro del medio diezmo y otras alli expresadas.
62. Circular dirigida al Clero de la Diocesi de Huesca por la Junta distribidora del medio diezmo, Ire la necesidad del pago del subsidio correspond.^{te} a los años 1826 y 1827.
63. Oficio de la Subdelegacion Genl. de Rentas de Zaragoza de 10 Mayo de 1818. Ire la R.^e Cedula de 23 Dic.^e de 1817. acerca del cobro de los diezmos en terrenos novales.
64. Comunicacion oficial del Sr. Jefe politico de Zaragoza de 23 Junio de 1820. Ire respeto a la propiedad de las fincas de Encasmiendas y de otros S.^{os} Solariegos.
65. R.^e Præmatica de 10 Feb.^e de 1623 acordando la institucion y establecim.^{to} de Erarios y Montes de piedad, donde se dé y reciba dinero a censu, segun las Leyes.
66. Copia de la R.^e Cedula de 10 Abril de 1790. mandando que la plaza de Ausencias de la Diputacion Genl. de los Reinos se vote entre todas las Ciudades de voto en Cortes inclusa la Corona de Aragon.
67. Circular de la Intend.^a de Aragon de 31 Julio de 1822. Ire la contribucion de patentes ó subsidio, segun las tarifas que se acompañan.
68. Oficio de la Intend.^a de Aragon de 20 Julio de 1818. Ire reduccion de pesos y medidas del marco de Avila ó españolas a las varas y demas que se usan en Aragon.
69. Oficio de la Intend.^a del Ejercito de Aragon de 2 Enero de 1826. Ire el restablecimiento de la contribucion de frutos civiles.
70. Instruccion de 16 Julio de 1803. que S. M. manda observar p.^a el gobierno y admon. de los efectos de penas de Cámara.

SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE

REAL CEDULA,

EN QUE SE INSERTA

EL ARTICULO VIII.
DEL CONCORDATO,

AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE,

Y LA SANTA SEDE

El año de mil setecientos treinta y siete;

Y LA NUEVA INSTRUCCION,

QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA

SE HA FORMADO ULTIMAMENTE

En este año de 1760.

2581

SEDE DE LA SANTA SEDE



REAL CEDULA

EN QUE SE INSERTA

EL ARTICULO VIII

DEL CONCORDATO

AJUSTADO ENTRE ESTA CORTE

Y LA SANTA SEDE

El año de mil seiscientos treinta y tres

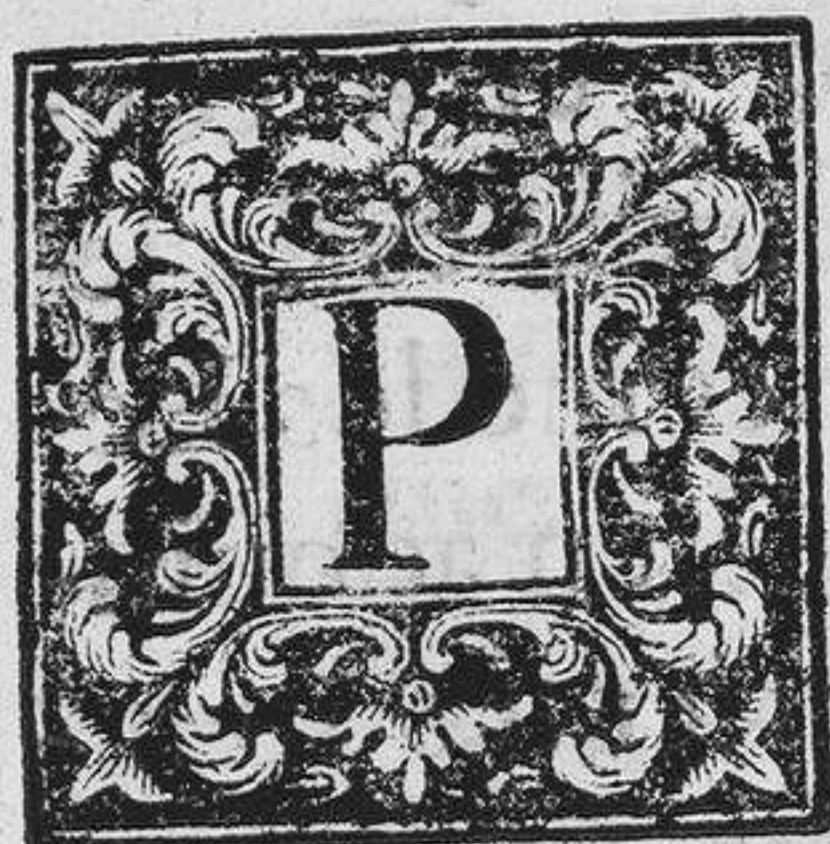
Y LA NUEVA INSTITUCION

QUE PARA SU PUNTUAL OBSERVANCIA

SE HA FORMADO ULTIMAMENTE

En este año de 1760.

EL REY.



OR quanto se puso en mi noticia el atrasso en que se hallaba la observancia del Artículo octavo del Concordato, celebrado el año de mil setecientos treinta y siete, entre esta Corte, y la Santa Sede, para que contribuyan los bienes adquiridos desde entonces por el Estado Eclesiastico, no pudiendo mirar con indiferencia, que esté sin efecto, ni que mis Vassallos Seculares se hallen privados, despues de tanto tiempo, de un alivio, que les procurò el amor de mi Augustissimo Padre, y Señor, y el que Yo les tengo, y quiero que experimenten: Estando, como estoy, informado de que por mi Consejo de Hacienda se dieron estrechas ordenes, en los años de mil setecientos quarenta y cinco, y mil setecientos cinquenta y seis, à los Intendentes, Arzobispos, y Obispos, con Instrucion, para que se dedicassen à su cumplimiento, y que sin embargo, nada se ha adelantado en un negocio de tanta importancia.

portancia , y comun beneficio de mis Vassallos: por mi Real Orden de nueve de Mayo proximo passado , explicada en Aviso del Marquès de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , mandè , que el referido mi Consejo repitiesse , por ahora , las Ordenes Circulares à todos los Intendentes , Obispos , y demàs Prelados del Reyno , à fin de que se practique , y ponga corriente el expresado Artículo Octavo del Concordato ; y en su consecuencia , contribuyan las Comunidades Eclesiasticas , Iglesias , y Lugares Pios , como los Legos , de todos los bienes , que huvieren adquirido desde el citado año de mil setecientos treinta y siete : advirtiendoles , estoy determinado à no permitir , que quede sin efecto este Artículo del Concordato , y à tomar à este fin todas las providencias , que contemple precisas , y propias de mi Soberania , y de la obligacion en que me veo de atender al alivio de mis Vassallos ; y que , si para la mayor brevedad de este Establecimiento considerasse el Consejo deben hacerse nuevamente algunas moderaciones , ò ampliaciones acerca de el mètthodo , y reglas , que deben observarse , y sean mas oportunas para la execucion , y practica de el ; queria asimismo , que el Consejo me las consultasse , y propusiesse , oyendo al Fiscal de Millones , y exponiendo todo lo que sobre este assunto se le ofreciesse , y pareciesse , para que pudiesse Yo tomar la conveniente pro-

videncia. Y habiendose publicado en Consejo pleno, con Sala de Millones, la mencionada mi Real Orden, y oïdo à los Fiscales, se examinò por ellos la referida Instruccion, y hallaron por conveniente à mi Real Servicio, y à la mayor facilidad del Establecimiento, variarla en algunos puntos, dâr mayor claridad à otros, y fijar algunos, que estaban omitidos, por lo que tuvieron por preciso formar nueva Instruccion, que vista con la mas madura reflexion en el referido mi Consejo, la puso en mis manos, con Consulta de diez y seis de este mes, à fin de que, si era de mi Real agrado, la aprobase; y habiendolo executado, la bolvi al mismo Tribunal, para que formasse esta Cedula, con insercion à la letra del Artículo octavo del Concordato, y de la propria Instruccion, que uno, y otro son en la forma siguiente.

ARTICULO VIII. DEL CONCORDATO.

„ **P**OR la misma razon de los gravissimos
 „ Impuestos, con que estàn gravados los
 „ bienes de los Legos, y de la incapacidad de
 „ sobre llevarlos, à que se reducirian con el dis-
 „ curso del tiempo, si aumentandose los bie-
 „ nes, que adquieren los Eclesiasticos por he-
 „ rencias, donaciones, compras, ù otros titu-
 „ los, se disminuyesse la cantidad de aquellos
 „ en que oy tienen los Seglares dominio, y es-
 „ tân con el gravamen de los Tributos Règios:

„ ha pedido à su Santidad el Rey Catholico , se
„ sirva ordenar , que todos los bienes , que los
„ Eclesiasticos han adquirido desde el principio
„ de su Reynado , ò que en adelante adquirie-
„ ren con qualquiera titulo , estèn sujetos à aque-
„ llas mismas cargas , à que lo estàn los bienes
„ de los Legos. Por tanto , haviendo confide-
„ rado su Santidad la cantidad , y qualidad de
„ dichas cargas , y la impossibilidad de soportar-
„ las , à que los Legos se reducirian , si por orden
„ à los bienes futuros no se tomasse alguna pro-
„ videncia : no pudiendo convenir en gravar à
„ todos los Eclesiasticos , como se suplica ; con-
„ descenderà solamente , en que todos aquellos
„ bienes , que por qualquier titulo adquirieren
„ qualquiera Iglesia , Lugar Pio , ò Comuni-
„ dad Eclesiastica , y por esto cayeren en mano
„ muerta , queden perpetuamente sujetos , des-
„ de el dia en que se firmare la presente Con-
„ cordia , à todos los Impuestos , y Tributos
„ Règios , que los Legos pagan , à excepcion
„ de los bienes de primera Fundacion. Y con
„ la condicion de que estos mismos bienes ,
„ que huvieren de adquirir en lo futuro , que-
„ den libres de aquellos Impuestos , que por
„ Concesiones Apostolicas pagan los Eclesias-
„ ticos ; y que no puedan los Tribunales Segla-
„ res obligarlos à satisfacerlos , sino que esto lo
„ deban executar los Obispos.

INSTRUCCION.

CAPITULO I.

*TIEMPO, Y FORMA, EN QUE SE HAN
de justificar las adquisiciones de ma-
nos muertas.*

„ 1. **E**N el preciso termino de quince dias se
„ haràn las justificaciones de los bienes,
„ que desde veinte y seis de Septiembre de mil
„ setecientos treinta y siete han adquirido las Igle-
„ sias, Comunidades Eclesiasticas, y Lugares
„ Pios, en que se comprehenden tambien Cape-
„ llanias, y Beneficios. Las haràn por si los Su-
„ perintendentes en los Pueblos de su residencia,
„ y por sus Subdelegados en los demàs que se ad-
„ ministran; pero en todos los encabezados, las
„ executaràn las Justicias,

„ 2. Tomaràn para esto noticia de las adquisi-
„ ciones hechas por Instrumento pùblico, por pa-
„ pel simple, ò de palabra, de Casas, y de Here-
„ dades, de Censos perpetuos, y redimibles, de
„ Ganados, de Jurisdicciones, de Tributos, de
„ Emphiteusis, y de otras qualesquiera fincas, y
„ derechos. Recogeràn de las adquisiciones inf-
„ trumentales testimonios, en relacion, que ex-
„ pressen claramente la finca enagenada, el dia,
„ mes, y año en que se enagenò, la persona, ò
„ puesto de donde saliò, y la mano muerta donde

„ entrò : y de las adquisiciones hechas por papèl,
„ ò de palabra , recibiràn sumaria justificacion,
„ con las mismas expresiones.

„ 3. Si despues del Concordato se hizo , ò
„ hiciere Fundacion Eclesiastica , ò Pia , recoge-
„ ràn justificacion de los bienes con que se hizo;
„ y si con los bienes de ella , permutados , ò ven-
„ didos adquieren otros , que no excedan de su
„ valor , se justificaràn los que sean , y se pon-
„ drà esta justificacion à continuacion de la de la
„ Fundacion.

„ 4. Todas estas justificaciones quedaràn ori-
„ ginales en los Ayuntamientos , y se embiaràn
„ à los Superintendentes de la Provincia dos tes-
„ timonios en relacion de su contenido : uno , que
„ debe archivarfe en la Contadurìa ; y otro , que
„ por el Superintendente se remitirà al Consejo,
„ para ponerle en la General de Valores : y si los
„ Superintendentes no hallan notablemente de-
„ fectuosos los testimonios , en la respuesta , que
„ dèn à las Justicias , regularàn los derechos , que
„ por ellos , y por las justificaciones originales con-
„ sideren prudencialmente corresponder à los Es-
„ crivanos ; pero si hallassèn que corregir , lo ad-
„ vertiràn à las Justicias ; y corregido , haràn la re-
„ gulacion de los derechos , y su pago se harà co-
„ mo se dirà despues.

„ 5. Siempre que en adelante hiciessèn nue-
„ va adquisicion las manos muertas , se harà pron-
„ ta justificacion de ella , por el mismo mètudo,
„ que và prevenido , apremiando à los Escriva-
nos,

5

„ nos, para que den los testimonios de las adquisi-
„ ciones instrumentales; y al fin de cada año,
„ empezando por el presente, se embiaràn de to-
„ das los dos testimonios en relacion, para la Con-
„ tadoria de la Superintendencia, y la General de
„ Valores; y el Superintendente, en respuesta,
„ regularà los derechos: Si no huviesse nueva ad-
„ quisicion, remitiràn un solo testimonio de ello
„ para la Contaduria de la Superintendencia; y
„ à estos simples testimonios no se regularàn de-
„ rechos.

CAPITULO II.

FORMA DE CARGAR LOS BIENES DE manos muertas.

„ 1. **H**Echas las justificaciones de lo adqui-
„ rido por las manos muertas, se ha-
„ ràn dentro de otros quince dias los cargamientos
„ que las correspondan por estos dos años de mil
„ setecientos cinquenta y nueve, y mil setecientos y
„ sesenta; y en los años sucesivos se haràn al mis-
„ mo tiempo que los de los Legos, baxando siem-
„ pre à estos el importe de los de manos muertas,
„ y el caudal que quede liquido de estos dos años
„ servirà en los Pueblos encabezados para menos
„ Contribucion de los Legos en el año de mil se-
„ cientos sesenta y uno.

„ 2. Para hacer con conocimiento estos car-
„ gamientos, se pediràn por papel simple, ò

„ por recado verbal à los Prelados , Mayordos-
„ mos , ò Administradores de Iglesias , y Obras
„ Pias , à los Capellanes , Beneficiados , &c. las re-
„ laciones juradas , que parecieren necessarias , y
„ sin hacer Autos , si passado el tercero dia no las
„ dieffen , ò no reside en el Pueblo quien las de-
„ ba dàr , procederàn las Justicias en los Pueblos
„ encabazados , y los Administradores en los ad-
„ ministrados , valiendose de las noticias , y regu-
„ laciones , que por su oficio acostumbren , y de-
„ ban adquirir.

„ 3. Esto supuesto , se separaràn , y queda-
„ ràn libres de la Contribucion todos los bienes
„ de las primeras Fundaciones , hechas despues del
„ Concordato , aunque estèn muy mejorados , y
„ se separaràn tambien por ahora aquellos bienes ,
„ que por permuta con otros de estas modernas
„ Fundaciones , ò con el precio de ellos se huvief-
„ sen adquirido ; pero no se separaràn los bienes ,
„ que despues del Concordato se hayan adquirido
„ por subrogacion , ò con el precio de los adquiri-
„ dos antes del Concordato , aunque fueffen de
„ anteriores Fundaciones (de que no se habla
„ en èl.)

„ 4. Separados , pues , unicamente los bienes
„ de primeras Fundaciones , hechas despues del
„ Concordato , y los que subrogassen en su lu-
„ gar , sobre todos los demàs bienes adquiridos
„ despues del Concordato , con inclusion de Cen-
„ sos , y Ganados , se cargaràn , asì en Aragón ,
„ como en Castilla , todos los Impuestos , y Tri-
„ bu-

„ butos Règios, que pagan los Legos, con las pre-
 „ venciones siguientes.

„ 5. Que se les cargue, como Impuesto Rè-
 „ gio, el seis por ciento, que en Castilla se recar-
 „ ga à las Contribuciones, à beneficio de las Jus-
 „ ticias, por la cobranza, y conduccion, y el dos
 „ por ciento en Aragón para los Recaudadores.

„ 6. Que se les cargue, como Impuesto Rè-
 „ gio, el equivalente del Aguardiente en los Pue-
 „ blos, donde para su pago haya la regla de recar-
 „ garse à las Contribuciones Reales.

„ 7. Que respecto de que así en Aragón co-
 „ mo en Castilla, los utensilios, por Reales Or-
 „ denes, han mudado de naturaleza; de modo, que
 „ no debe considerarse para el reparto la calidad
 „ de la persona, ni la circunstancia de Vecino, ni
 „ de casa abierta; sino que se trata como un Im-
 „ puesto Real sobre los bienes, se carguen sobre
 „ estos bienes de manos muertas, del mismo mo-
 „ do, y por las mismas reglas, que sobre los de
 „ los Legos.

„ 8. Que se cargue perpetuamente el Servi-
 „ cio Ordinario, y Extraordinario sobre los bienes
 „ adquiridos de Lego Pechero.

„ 9. Que por las ventas de los frutos, y efec-
 „ tos de los bienes de manos muertas, adquiridos
 „ despues del Concordato, se carguen las Alcava-
 „ las, y Cientos, que pagaria el Lego.

„ 10. Que si acafo vendiessen, permutassen,
 „ ò acensuassen estos mismos bienes, se les carguen
 „ las Alcavalas, y Cientos, que pagaria el Lego.

Que

11. Que si de estos mismos bienes consumiessen en su manutencion, y la de sus servidumbre, frutos, que no esten sujetos à Millones, ni à otro Tributo Règio, nada se les cargue por su consumo.

12. Que si de estos mismos bienes consumiessen especies sujetas à Millones, Impuestos, y otros Tributos Règios, se les carguen todos los que por su consumo se cargarian al Lego Cofretero, aunque por este consumo no excedan de la assignacion hecha por el Ordinario.

13. Que si de estos mismos bienes vendiessen por mayor especies sujetas à Millones, ò Ganado en pie, se les carguen los derechos, que pagan los Legos; y si las vendiessen por menor, ò se les permitiere vender Carnes en las Carnecerias pùblicas, se les carguen todos los derechos, y Millones, que pagan los Legos; y se guardaràn, para evitar fraudes, las Instrucciones de Millones.

14. Se previene, que en las ventas por menor de estas especies no hay distincion de bienes à bienes, ni de manos muertas à Clerigos particulares, porque sin necesidad del Concordato, y conforme à Instrucciones de Millones, todos los Vendedores han de contribuir indistintamente como los Legos, porque solo son depositarios de los derechos, que pagan los Compradores.

15. Se previene tambien, que por los tratos, y negociaciones, y grangerias, assi de manos muertas, como de Clerigos particulares, conforme à ley, y con arreglo al Auto, llamado de

„ Presidentes , deben pagar las Alcavalas , y Cien-
 „ tos , que pagan los Legos , sin estar necesitadas
 „ las Justicias à recurrir para la regulacion , ni exac-
 „ cion à los Jueces Eclesiasticos , porque dexando
 „ salvas las personas , pueden hacerse pago en los
 „ bienes ; y si por los Jueces Eclesiasticos se les im-
 „ pidiessè , ò emplazassè , con justificacion del nu-
 „ do hecho , deben dàr cuenta al Consejo , para
 „ que por sî tome providencia , ò consulte à S.M.
 „ la que tenga por conveniente.

CAPITULO III.

*JUEZ PARA LOS APREMIOS , Y MODO
 de hacerse la cobranza.*

„ 1. **H**Echos los repartimientos , se darà aviso
 „ en papel simple à cada mano muerta del
 „ fuyo , encargando la pronta satisfaccion. En los
 „ tres dias siguientes al aviso se oirà à las manos
 „ muertas quanto de palabra , ò por escrito expon-
 „ gan en razon de agravios ; y dentro de otros tres
 „ dias , confirmados , ò moderados los repartimien-
 „ tos , se darà nuevo aviso en papel simple , à la ma-
 „ no muerta , que se haya agraviado , bolviendo à
 „ encargarla el pronto pago.

„ 2. Si dentro de otros tres dias no le huvief-
 „ sen hecho estas manos muertas , que se agravia-
 „ ron , ni dentro de los tres primeros las que no se
 „ agraviaron , con testimonio del repartimiento ,
 „ y con pedimento se acudirà por el Syndico Pro-
 „ curador en los Pueblos encabezados ; y por los

„ Administradores , ò sus dependientes en los ad-
„ ministrados , à pedir los apremios contra todos
„ los morosos ante los Jueces Diocesanos , ò sus
„ Delegados.

„ 3. Si passados tres dias no se huvieffen des-
„ pachado los apremios , ò si despachados , no hu-
„ vieffen sido efectivos , dentro de otros tres pro-
„ cederàn las Justicias en los Pueblos en cabezados,
„ y los Superintendentes , Subdelegados , ò Go-
„ misionados en los administrados , dexando sal-
„ vas las personas , y puestos Eclesiasticos à hacer
„ por sì efectiva la cobranza en los bienes , y efec-
„ tos sujetos à la contribucion.

„ 4. Los Obispos , ò sus Vicarios en los Pue-
„ blos de sus residencias , seràn los Jueces de los
„ apremios ; pero para los demàs Pueblos , delega-
„ ràn en los Curas , como se les encarga de mi Real
„ orden , sin que puedan las manos muertas decli-
„ nar en este assunto jurisdiccion por sus fueros , ò
„ privilegios , aunque sean de el Real Patronato.

„ 5. De los procedimientos , y agravios , que
„ puedan hacer las Justicias en las regulaciones , en
„ los repartimientos , y en las cobranzas solo admi-
„ tiràn los recursos al Superintendente , ò Subdele-
„ gado ; y aun entonces no deberàn suspender sus
„ procedimientos hasta que estè hecho el pagò. El
„ Superintendente , ò Subdelegado tampoco ad-
„ mitirà recurso , sino al Consejo , y siempre que
„ las Justicias , ò los Superintendentes , y Subdele-
„ gados se hallassen embarazados , comminados ,
„ ò emplazados en estos asuntos por otros Tribu-

nales Eclesiasticos, ò Reales, con nudo testimo-
 nio de ello, y sin sobrefecer daràn cuenta al
 Consejo.

CAPITULO IV.

CUENTA DE ESTA CONTRIBUCION
 y costas.



I. LA cuenta de esta Contribucion, en los
 Pueblos encabezados, y en los admi-
 nistrados, solo se ha de llevar separada por el
 año presente, y por el de mil setecientos cin-
 cuenta y nueve, para que en los encabezados se
 sepàre el caudal liquido que quede, y se reparta
 de menos à los Legos en el año de mil sete-
 cientos sesenta y uno, y para que en los ad-
 ministrados no se confunda con la Contribu-
 cion comun yà repartida, ò empezada à repar-
 tir; pero en los años sucesivos no debe haver
 tal separacion: se considerarán las manos muer-
 tas para el Repartimiento general, como otros
 tantos Legos, aunque deben ponerse en classe
 aparte, así para su distincion, como para que
 siempre conste lo que pagan.

2. Las costas de las justificaciones, que ao-
 ra se hagan, y testimonios que se remitan, y las
 de las justificaciones, y testimonios, que por
 todo este año se hiciessen, y remitiefsen, que
 en el Capitulo primero de esta Instruccion se
 previno fueffen reguladas por los Superintenden-
 tes, se cobraràn del caudal de la Contribucion
 de

„ de manos muertas de estos dos años, así en Pue-
„ blos en cabezados, como administrados, y por
„ esta vez se cobrarán también de él las costas cau-
„ sadas en los apremios, y en el pedimento, y tes-
„ timonio con que se pidan.

„ 3. Para los años sucesivos en los Pueblos en
„ cabezados, las costas de las justificaciones que se
„ hiciessen de adquisiciones, y Fundaciones, y las
„ de los testimonios duplicados, que de ellas se
„ remitiesen en fin de año, reguladas con la ma-
„ yor equidad por los Superintendentes, se paga-
„ rán del seis por ciento, que en Castilla se dà de
„ premio à las Justicias; y en Aragón, donde to-
„ dos los Pueblos se consideran encabezados, y no
„ tienen este premio las Justicias, se pagarán estas
„ costas del caudal de alimentos de cada Pueblo;
„ pero ni en Castilla, ni en Aragón causaràn de-
„ rechos los Escrivanos por los testimonios sim-
„ ples, que den al fin del año, de que no ha havi-
„ do adquisicion, ni fundacion, ni los que den de
„ los repartimientos hechos à manos muertas pa-
„ ra pedir los apremios, porque unos, y otros se
„ han de considerar cargo del Oficio del Escrivano
„ de Ayuntamiento, ò Fiel de Fechos; y tampoco
„ se pagarán, ni se suplirán por las Justicias las cos-
„ tas de los apremios, porque deben ser todas de
„ cargo de los apremiados.

„ 4. Para los años sucesivos en los Pue-
„ blos administrados, los derechos de las justi-
„ ficaciones, y testimonios, que no debiessen
„ hacer de valde los Escrivanos asalariados de
„ Rentas, regulados que sean por los Super-
„ in-

„ intendentés, se pagaràn de el caudal de la
 „ Administracion, como gasto urgentissimo de
 „ ella. No percibiràn los Administradores el
 „ seis por ciento, ni otro premio de esta Con-
 „ tribucion; pero quiero se me hagan presen-
 „ tes para su adelantamiento los que pongan el
 „ debido zelo en esta importancia.

CAPITULO V.

OTROS PUNTOS CONVENIDOS
en los Articulos V. y IX. de el
Concordato.

„ 1. **S**I algun Clerigo se huviesse ordena-
 „ do, ò intentare ordenarse à titulo
 „ de Patrimonio, que exceda la suma de se-
 „ fenta escudos de moneda de Roma, que ha-
 „ cen seiscientos reales de plata de à diez y
 „ seis quartos, las Justicias en los Pueblos encabe-
 „ zados, y los Administradores en los administra-
 „ dos, embiaràn justificacion de ello al Consejo.

„ 2. Si los Legos han hecho, ò hicieren
 „ donaciones, ò enagenaciones simuladas, ò
 „ confidenciales, à favor de los Clerigos par-
 „ ticulares, ò de manos muertas, para libertarse
 „ de contribuciones, embiaràn igualmente justi-
 „ ficacion al Consejo, con expresion de los nom-
 „ bres, y apellidos de Clerigos, y Legos.

„ 3. Si los ordenados de Menores, que
 „ no tienen Beneficios, ni Capellanias, ò que
 „ teniendolas, no excedan la tercera parte de

„ la Congrua Synodàl, à la edad competente
„ no huviessen sido promovidos à los Orde-
„ nes Sacros, lo representarán al Consejo, con-
„ testimonio de la Partida de Bautismo, y jus-
„ tificacion del valor del Beneficio, ò Capella-
„ nia, en el que la tenga.

„ 4. La presente Instruccion no se entien-
„ de, ni causa novedad para Cathaluña, don-
„ de por las nuevas adquisiciones contribuyen
„ los Eclesiasticos particulares, y las manos
„ muertas; y tampoco se hará novedad en Va-
„ lencia, ni en Mallorca, donde por las ad-
„ quisiciones posteriores à el Concordato, aun-
„ que hayan sido con mi Real licencia, y pa-
„ gando el derecho de amortizacion, deben sa-
„ tisfacer los mismos derechos, y tributos, à que
„ estaban sujetos los mismos bienes poseidos por
„ los Legos, y demás, que contuvieren los In-
„ dultos, ò Privilegios de la amortizacion.

„ 5. En lo que se omita en esta Instruc-
„ cion se observará la anterior de veinte y
„ quatro de Octubre de mil setecientos qua-
„ renta y cinco; y en las dudas que ocurrieren
„ en la práctica de estas reglas, se ha de acu-
„ dir precisamente à mi Consejo de Hacien-
„ da, y Sala de Millones, à quien tengo
„ conferida toda mi facultad, para restringir-
„ las, y ampliarlas, segun pareciere conveniente,
„ en los casos, y circunstancias que ocurran.

Por tanto he tenido por bien expedir
esta mi Real Cedula, por la qual mando
à los Superintendentes de mis Rentas Rea-
les

les de las Provincias de estos mis Reynos, Subdelegados de los Partidos, ò Theforerías de ellas, y Administradores Generales de las mismas Rentas, guarden, cumplan, y executen la referida Instruccion, y el Artículo octavo de el Concordato, que aqui vãn insertos, y lo hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de sus Capítulos se contiene, sin que contra su tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theforerías, para su inteligencia. Y ruego, y encargo à los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demás Prelados, que cada uno en su distrito ordene, que sus Provisores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades Eclesiasticas contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la observancia del referido Artículo octavo, y de la inserta nueva Instruccion, en inteligencia de que estoy determinado à no permitir, que quede sin efecto, y à tomar à este fin todas las providencias que contemple precisas, y propias de mi Soberania, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis Vassallos, que asì es mi voluntad; y que de esta mi Real Cedula se passen, por el referido mi Consejo, al Marquès de Squilace exemplares impresos de ella, para



SELO QVARTO, AÑO DE

ra que los dirija à los Arzobispos, Obispos, y Intendentes del Reyno para su mas puntual cumplimiento, tomandose razon en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones; y se ponga Copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos del Reyno. Dada en Buen-Retiro à veinte y nueve de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph de Rivera = *Es Copia de la Real Cedula, expedida para la observancia del Artículo VIII. del Concordato del año de mil setecientos treinta y siete, que original queda con los papeles de la Secretaria del Consejo de Hacienda.*

Auto. En la Ciudad de Zaragoza à quince dias del mes de Julio de mil setecientos y sesenta, el Señor Marqués de la Fresneda, Intendente General del Exercito, y Reyno de Aragon, en vista de esta Real Cedula, mandò se observe, cumpla, y guarde en todas las partes, que comprehende; y en su consequencia se haga impressiõ, y comuniquè à esta Ciudad, y demàs Cabezas de Partido, y Pueblos del Reyno, por mano de sus respectivos Corregidores, dexando en cada uno un exemplar, que deberàn archivar, y poner en los Libros de Acuerdos, para que en lo sucesivo, arreglandose à lo que previene, se observe inviolablemente lo resuelto por S. M. Y por este su Auto, asì lo proveyò; y firmò, de que certifico.

Marqués de la Fresneda
Francisco Arce